



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 16 de Febrero de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00077-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00077-00
Folio No. 0077**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 16 de febrero de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00077-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT No. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de apoderada especial ABOGAPORTI SAS identificada con NIT 901204172 -3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, contra **MARLY ROSA MORALES TUIRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.562.151, con el propósito de obtener el pago de la cantidad dineraria de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$5.361.610)** por concepto de capital, contenidos en el **Pagare No. 10266362**; mas la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS (\$475.070)** por concepto de intereses remuneratorios desde el diecinueve (19) de febrero del 2021 al cuatro (04) de enero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera de Colombia, desde el cinco (05) de enero de 2024; y la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$44.548.573)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **4546000323287741 – 4988580003984134 - 9365003413**, mas la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.055.949)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el treinta (30) de diciembre de 2019, al cuatro (04) de enero de 2024, más los intereses moratorios desde el cinco (05) de enero de 2024.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se observa que si bien es cierto el profesional del derecho, arrima el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la parte ejecutante sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, se otea que dicho documento fue expedido en calendas veintidós (22) de junio de 2023, siendo necesario que dicho documento sea generado dentro de un lapso no mayor de 30 días, en razón a que las personas jurídicas no están exentas de sufrir modificaciones en la conformación de su junta directiva y también a lo relativo a la representación legal.

Por el motivo anterior, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3°), numeral segundo (2°) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitor en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT No. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, contra **MARLY ROSA MORALES TUIRAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.562.151, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se subsanen los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la sociedad **ABOGAPORTI S.A.S.**, NIT. 901204172-3, representada legalmente por ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO como apoderada especial de la parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con NIT No. 860.034.594-1, Representado Legalmente por JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



TERCERO: Téngase al Abogado **SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.939.151, y con Tarjeta Profesional No. 67.056 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte Ejecutante **BANCO DE BOGOTA S.A** identificado con NIT No. 860.002.964 – 4, Representado Legalmente por su Mandataria Especial MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

Por:

Ricardo Julio Ricardo

Montalvo

Juez Juzgado

Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo -

Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f3100f2c974f67f44553e052a50c6bf7eb250aa8068fa3937a1fb3a7d155cf
b

Documento generado en 26/05/2023

09:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804cfb187d00eb6700a62d85432febfcf303b83ddec5cd6f189340179c16c1c2**

Documento generado en 27/02/2024 09:15:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>